



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ELCHE DE LA SIERRA

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición al público, sin haberse presentado reclamaciones, del siguiente acuerdo adoptado, con carácter provisional, por el Pleno del Ayuntamiento en fecha 14 de junio de 2012 y publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia de Albacete, número 87, de 25 de julio de 2012.

Dicho acuerdo ha quedado elevado a definitivo, por lo que de conformidad con el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se procede a publicar el texto íntegro de las Ordenanzas definitivamente aprobadas.

Contra dicho acuerdo podrá interponerse por los interesados recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que se establecen en la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Tasa por Academia de Música

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,v) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por Academia de Música, que se regulará por la presente Ordenanza reguladora de la contraprestación patrimonial de carácter público por Academia de Música, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado texto refundido.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El hecho imponible de esta tasa consistirá en la prestación del servicio de Academia de Música por el Ayuntamiento.

DEVENGO

Artículo 3

La tasa se considerará devengada, naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando quede establecido y en funcionamiento, el servicio municipal de Academia de Música.

Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán por meses de asistencia; entendiéndose por meses de asistencia los comprendidos entre la fecha de alta y baja, ambos inclusive. Las altas y bajas se manifestarán por escrito.

La recaudación se realizará mediante cargo en cuenta del alumno/a, o de los padres en caso de los menores, a través de domiciliación bancaria.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas asistentes y en caso de menores, los padres de los mismos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base imponible consistirá en el número de personas que utilicen el servicio y el tiempo de asistencia.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

1. Se establece una matrícula inicial de 18,00 €/alumno, estando exentas las familias numerosas que así lo acrediten mediante libro de familia.

2. La cuota tributaria se establece por asignaturas:

Los alumnos que acudan únicamente a solfeo tendrán que abonar una cuota de 15,00 €/alumnos/mes

Los alumnos que asistan solo a clases de instrumento abonarán 15,00 €/alumnos/mes

Los alumnos que cursen solfeo e instrumento tendrán que abonar una cuota de 20,00 €/alumnos/mes

No se abonarán los meses de julio y agosto



Los alumnos de música y movimiento abonarán una cuota de 12,00 €/alumnos/mes aquellos meses en los que se imparta dicha asignatura.

Las cuotas mensuales o trimestrales se pagarán mediante recibo domiciliado en la entidad bancaria designada por los obligados al pago. Los recibos devueltos serán abonados en la forma y en el plazo que se indique en la notificación que será enviada, con un recargo del coste de devolución/emisión del recibo facturado por la entidad bancaria.

Las bajas en la prestación del servicio habrán de cursarse mediante escrito dirigido al Ayuntamiento, en el que harán constar la fecha efectiva de la baja, no habiendo lugar a devolución de la parte de la cuota correspondiente al mes en curso, ni prorrateos en la cuota para el caso de que no se hubiese efectuado el ingreso en la fecha de solicitud de la baja.

RESPONSABLES

Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

Quedan exentas de pagar la matrícula inicial de 12 € los miembros de familias numerosas que así lo acrediten mediante carné de familia numerosa o libro de familia.

No se reconocen otros beneficios tributarios según lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, salvo los que sean establecidos en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Elche de la Sierra en sesión extraordinaria urgente celebrada el día 14 de junio de 2012 en relación al plan de ajuste, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el “Boletín Oficial” de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Elche de la Sierra a 24 de septiembre de 2012.–El Alcalde, Asensio Moreno Montoya.

Ordenanza reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos

FUNDAMENTO Y NATURALEZA



Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos y otras autorizaciones ambientales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si los establecimientos reúnen las condiciones de la legislación urbanística vigente, según el tipo de actividad que en cada uno se desempeñe y las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales y la legislación ambiental o sectorial cuyo control sea de competencia municipal, como presupuesto previo y necesario para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y otras autorizaciones ambientales exigidas por la legislación vigente.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) Los traspasos y cambios de titular de los establecimientos sin variar la actividad que venían desarrollando.
- e) Las actividades de temporada.

3. Se entenderá por establecimiento toda edificación habitable, abierto o no al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios.
- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcione beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

SUJETO PASIVO

Artículo 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

RESPONSABLES

Artículo 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5

1.- La base imponible del tributo estará constituida, con carácter general, por el valor catastral que al tiempo del devengo tenga fijado el local o establecimiento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles sin incluir las bonificaciones que se establezcan al efecto de la tribulación por dicho impuesto.

2.- Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el título de ocupación del mismo, espacios destinados a vivienda y a establecimiento sujeto a la tasa, la base de este último será la que proporcionalmente a su superficie le corresponda del total del valor catastral previsto en el punto anterior.

3.- Cuando se trate de la ampliación del establecimiento, la base imponible será el valor catastral que co-



responda a la superficie en que se amplió el local, calculada con arreglo a lo previsto en los puntos anteriores.

4.- En ausencia de valor catastral al momento del devengo, se aplicará el valor del proyecto de ejecución de la obra y, en su caso, el del proyecto de la actividad, y en ausencia de estos, según valoración motivada del Técnico Municipal.

5.- Con carácter especial, en las siguientes actividades, se tomará como base imponible, la que se señala:

a) Depósitos de GLP: El decímetro cúbico de capacidad de los mismos.

b) Explotaciones de extracción (áridos, minerales a cielo abierto, etc...): El metro cúbico de extracción que figure en el correspondiente plan de labores, o el metro cúbico del desalojo o evacuación de la acumulación de vertidos o deposito de materiales ajenos a las características propias del paisaje natural que contribuyen al deterioro o degradación del mismo, en ambos casos inspeccionados por el Técnico Municipal.

c) Para actividades exentas o no sujetas al IBI, según valoración del Técnico Municipal de la superficie del local, instalación o actividad.

6.- En los supuestos de solicitudes de licencia para ampliación de actividad ya existente, la base imponible se calculará de la forma establecida en el punto 1 de este artículo, pero teniendo en cuenta solamente aquellos elementos tributarios que no fueron considerados a los efectos y con ocasión de las anteriores licencias de apertura.

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 6

1. Establecimientos y locales exentos de calificación, se aplicará el 1,50 por 100 de la base imponible. Se fija una cuantía mínima de la cuota de 100 €.

2. Para establecimientos, locales o actividades sujetas a evaluación o calificación ambiental, se aplicará el 1,03 por 100 de la base imponible, más el 1,03 por 100 del presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el correspondiente proyecto de la actividad.

3. Depósitos de GLP:

a) Depósitos de GLP instalados en edificio destinado a viviendas, por cada decímetro cúbico de capacidad de los mismos, se establece la tarifa de 0,06 euros, más el 1,50 por 100 del presupuesto que aparezca en el correspondiente proyecto que se acompaña a la solicitud.

b) Depósitos de GLP instalados en edificio no destinado a vivienda (industrias, locales comerciales o de servicios): Por cada decímetro cúbico de capacidad de los mismos, se establece la tarifa de 0,12 euros, más el 1,50 por 100 del presupuesto que aparezca en el correspondiente proyecto técnico que se acompaña a la solicitud.

4. Explotaciones de extracción (áridos, minerales a cielo abierto, etc...):

a) Durante el primer año el 1,50% sobre el presupuesto de instalaciones y maquinaria según proyecto técnico y 0,34 €/m³ de lo previsto en el Plan de Labores para el primer año.

b) Durante el resto de años en explotación, 0,34 €/m³ de lo previsto en el plan de labores de cada año y liquidación al final de año mediante certificación técnica de lo realmente explotado.

c) Simultáneamente 0,11 euros por el desalojo o evacuación de los vertidos ya depositados y ajenos a las características propias del paisaje natural que deterioran o degradan el mismo.

5. Establecimientos, locales o actividades exentas o no sujetas al IBI: 1,27 euros por metro cuadrado o fracción, con un mínimo de 100 euros en las aperturas inocuas, y para las aperturas de actividades clasificadas, se incrementará en 150,00 €.

6. En el supuesto de que la actividad objeto de licencia se encuentre encuadrada en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se incrementará la cuota resultante por un importe de 150 €.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

1. La cuota tributaria se determinará aplicando a la base tributaria el tipo de gravamen señalado en las tarifas de la tasa.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad local.

3. Cuando exista otra u otras actividades compatibles con una principal en un mismo local, la liquidación de la tasa se efectuará de la siguiente manera: La tasa correspondiente a la actividad principal se liquidará como señala el artículo 6 y la tasa correspondiente a la o las actividades compatibles, se liquidará al 50% por cada una de las existentes, tomándose el elemento superficie como común a todas ellas.



4. Las actividades de temporada tributarán al 50 por 100 de la cuota tributaria resultante de la aplicación de las tarifas correspondientes.

5. Los cambios de titularidad de actividades ya existentes tributarán al 50 por 100 de la cuota tributaria resultante de la aplicación de las tarifas correspondientes.

6. En los casos de aquellas actividades e industrias existentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley de Protección del Medio Ambiente que, contando con la preceptiva licencia municipal de apertura, estén obligadas a someterse al procedimiento de adecuación ambiental, los titulares vendrán obligados a abonar el 25% de la tarifa de la presente Ordenanza.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

DEVENGO

Artículo 9

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2. Cuando se inicien las actuaciones de oficio tendentes a la regularización o cierre de actividades que estando sujetas a la previa licencia municipal hubieran dado comienzo sin haber formulado solicitud.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o caducidad una vez concedida la licencia.

DECLARACIÓN

Artículo 10

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia para la apertura y puesta en funcionamiento de un establecimiento industrial o mercantil sometidas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar, acompañando los documentos siguientes:

a) Documentación para nuevas instalaciones:

a.1. Proyecto técnico y memoria descriptiva en que se detallen las características de la actividad, su posible repercusión sobre la sanidad ambiental y los sistemas correctores que se propongan utilizar, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

a.2. Memoria ambiental.

a.3. Fotocopia del alta en el impuesto sobre actividades económicas.

a.4. Nombres y apellidos de los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto.

a.5. Fotocopia del IBI.

b) Documentación para ampliación o modificación de instalaciones existentes:

b.1. Anexo al proyecto técnico en el que conste la ampliación o modificación solicitada.

b.2. Fotocopia de la licencia de instalación concedida preexistente.

c) Documentación para cambio de titular de licencia:

c.1. Certificado de técnico competente (responsable) que acredite que la actividad y el establecimiento se adecuan a la licencia concedida preexistente.

c.2. Fotocopia del alta en el impuesto sobre actividades económicas.

c.3. Documento en que se acredite el traspaso o cambio de titularidad.

2. Actividades inocuas:

A. De nueva apertura:

d.1.1) Proyecto técnico de actividad redactado por técnico competente y visado por su colegio profesional.

d.1.2) Fotocopia del alta en el impuesto sobre actividades económicas e impuesto sobre bienes inmuebles.

B. Cambios de titular:

B.1) Declaración en que se haga constar que la actividad y el establecimiento se adecuan a la licencia concedida preexistente.



B.2) Fotocopia del alta en el impuesto sobre actividades económicas.

B.3) Documento en que se acredite el traspaso o cambio de titularidad.

3. En las transmisiones, traspasos o cesiones de establecimientos, en las que un nuevo titular continúe la actividad de su antecesor, sin cesar la misma, deberá el sucesor solicitar la licencia municipal para la apertura en el plazo de quince días.

4. En las sucesiones hereditarias de la actividad, debidamente justificadas, el plazo de solicitud de licencia municipal de apertura será de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante.

5. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alteraran las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, con el detalle y alcance que se exigen en el apartado 1.b de este artículo.

LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 11

La presente tasa se gestionará en régimen de declaración y liquidación.

Cuando se conceda la preceptiva licencia o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado se inicie la actuación urbanística correspondiente, se practicará una liquidación provisional a cuenta en función de la base imponible y del tipo de gravamen y cuota.

Para el ingreso de la tasa correspondiente se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el “Boletín Oficial” de la Provincia, y será de aplicación hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza reguladora de la tasa por prestación de servicios de Cementerio

Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por la utilización del servicio de Cementerio.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de cementerio, y la asignación de los derechos funerarios sobre sepulturas, nichos, panteones, mediante la expedición de los correspondientes títulos funerarios, la inhumación de cadáveres, la exhumación de cadáveres, el traslado de cadáveres, la colocación de lápidas, el movimiento de las lápidas, la transmisión de licencias, autorización, y cualesquiera otros que se establezcan en la legislación funeraria aplicable.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos los solicitantes de la autorización, o de la prestación del servicio o los titulares del derecho funerario.

Artículo 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido,



respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Exacciones subjetivas y bonificaciones

Estarán exentos del pago de la tasa:

- Los enterramientos de los cadáveres que son pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones que son ordenadas por la autoridad judicial o administrativa.

Artículo 6. Cuota

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

A) Nichos:

- Concesión nicho Cementerio municipal de Elche de la Sierra: 700 €.
- Concesión nicho Cementerio municipal de Peñarubia: 600 €.

B) Inhumación:

- Inhumaciones de cadáveres: 90 euros.

C) Exhumaciones:

- Exhumación de un cadáver: 150 euros.

Artículo 7. Devengo

La tasa se devengará desde el mismo momento en que se solicite la autorización o el servicio pretendido, naciendo por tanto la obligación de contribuir.

Artículo 8. Autoliquidación e ingreso

La correspondiente tasa se exigirá en régimen de liquidación.

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

Artículo 9. Impago de recibos

Para aquellas cuotas y recibos que no puedan ser cobrados, se aplicará lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10. Infracciones y sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Elche de la Sierra en sesión extraordinaria urgente celebrada el día 14 de junio de 2012 en relación al plan de ajuste, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el “Boletín Oficial” de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio de Escuela y Talleres de Verano

Artículo 1. Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 57 en relación con el 20 y siguientes, todos ellos del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de Escuela y Talleres de Verano, que se regirá por las presentes disposiciones.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la prestación de servicio de la Escuela de Verano durante los meses de julio y agosto.

Artículo 3. Obligados al pago

Están obligados al pago de la tasa regulada quienes se beneficien del servicio prestado por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo primero.

Artículo 4. Devengo.

1. Se devenga el precio público y nace la obligación de pago, desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

2. A estos efectos, se entenderá iniciada la prestación del servicio en el momento en que el usuario solicite dicha prestación mediante la presentación de la oportuna solicitud en los términos señalados en el artículo ocho de la presente Ordenanza.



Artículo 5. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas que reciban y se beneficien del servicio de Escuela de Verano que se presta por este Ayuntamiento.

Artículo 6. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas tutoras o responsables legales de aquel.

Artículo 7. Cuota.

Establecer la siguiente tasa por las actividades que oferte el Ayuntamiento a los niños, niñas y jóvenes entre 1 y 10 años durante los meses de julio y agosto:

- Escuela de Verano (de 1 a 3 años): 30 €/mes/alumno.
- Escuela de Verano (de 4 a 10 años): 30 €/mes/alumno.

Artículo 8. Normas de gestión.

1. Las personas o entidades interesadas en la prestación del servicio, deberán cumplimentar el modelo de solicitud que se facilitará desde el Ayuntamiento, debiendo expresar el período para el que solicita el servicio.

2. El pago de la cuota se realizará, con carácter previo al inicio de la prestación del servicio, mediante el ingreso en cualquier cuenta bancaria de titularidad municipal.

3. Los períodos establecidos (1 mes o 2 meses) se entenderán como la fracción mínima de tiempo por el que se oferta el servicio, con lo cual no cabe prorrateo alguno, bien mensual o bimensual.

4. Las bajas en la prestación del servicio habrán de cursarse mediante escrito dirigido al Ayuntamiento, en el que harán constar la fecha efectiva de la baja, no habiendo lugar a devolución de la parte de la cuota correspondiente al mes en curso, ni prorrateos en la cuota para el caso de que no se hubiese efectuado el ingreso en la fecha de solicitud de la baja.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

Constituyen infracciones:

- a) La producción de desperfectos, deterioros o daños que se ocasionen en las instalaciones deportivas o de recreo.
- b) La alteración del orden en el interior del recinto.
- c) El incumplimiento de las normas de uso de las instalaciones, así como de las instrucciones dictadas por el personal de las mismas.
- d) Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones contraídas al obtener la inscripción a un servicio del Ayuntamiento.

La comisión de las infracciones podrá conllevar la expulsión del servicio al infractor, con pérdida de las cantidades abonadas en función de la gravedad de los hechos.

Además, en el caso de la infracción regulada en el apartado a) del presente artículo se exigirá el reintegro del coste total de los gastos de reparación o construcción, así como la imposibilidad de utilizar cualquier instalación deportiva municipal mientras no abone la cantidad que se determine, con carácter firme, por este concepto. Y si los daños fuesen irreparables, la indemnización a que se refiere el párrafo precedente consistirá en el reintegro del valor a nuevo de los bienes destruidos o al importe del deterioro producido.

En lo que no quede contemplado en este artículo en todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que disponen las distintas ordenanzas municipales y resto del ordenamiento jurídico aplicable, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 10. Disposición final

La presente tasa entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial” de la Provincia, comenzando a aplicarse a partir de dicho día y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1. Fundamento legal



En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 y disposición transitoria decimoctava del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la regulación del impuesto sobre bienes inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y en el artículo 8 del Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dictadas en desarrollo de dicha ley en las que no existe en la presente Ordenanza fiscal tratamiento pormenorizado.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. Hecho imponible

El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

1. De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
2. De un derecho real de superficie.
3. De un derecho real de usufructo.
4. Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imposables descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las siguientes modalidades previstas.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 4. Garantías

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 5. Responsables

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de di-



ciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6. Supuestos de no sujeción

No están sujetos a este impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 7. Exenciones

SECCIÓN PRIMERA. Exenciones de oficio

Estarán exentos de conformidad con el artículo 62.1 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los siguientes bienes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

SECCIÓN SEGUNDA. Exenciones de carácter rogado

Previa solicitud del interesado, estarán exentos:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha ley.

Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnan las siguientes condiciones:

1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Se establece una exención del impuesto, a favor de los bienes de los que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de dichos centros.

La concesión de la exención requerirá la previa solicitud del interesado en la que se relacionen, con indicación de su referencia catastral, los bienes para los que se solicita la exención y se justifique la titularidad del mismo por el centro sanitario, y su afección directa a los fines sanitarios de dichos centros.

Artículo 8. Base imponible

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 9. Base liquidable

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción, que en su caso, legalmente corresponda.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la dirección general del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imposables y liquidables que tuvieran en el de origen.

Artículo 10. Cuota tributaria

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza.

Artículo 11. Tipo de gravamen

1. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana serán del 0,689%.

2. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza rústica serán del 0,81%.

3. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de características especiales serán del 1,30%.

Artículo 12. Período impositivo y devengo del impuesto

El período impositivo es el año natural, devengándose el impuesto el primer día del período impositivo.

Las declaraciones o modificaciones que deban hacerse al registro tendrán efectividad en el devengo del impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

Artículo 13. Gestión

La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento, realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, actuaciones para la asistencia e



información al contribuyente referidos a las materias comprendidas en este apartado, fraccionamiento de la deuda y plazo para el pago voluntario.

Artículo 14. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

Artículo 15. Revisión

Compete al Ayuntamiento la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, de conformidad con el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones introducidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Elche de la Sierra en sesión extraordinaria urgente celebrada el día 14 de junio de 2012 en relación al Plan de Ajuste, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el “Boletín Oficial” de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Artículo 1. Fundamento Legal

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. Naturaleza jurídica y hecho imponible

El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

Artículo 3. Construcciones, instalaciones y obras sujetas

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que



estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos o instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las Ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. Exenciones

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 6. Base imponible

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

Quedan excluidos de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. Cuota tributaria

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en 3%.

Artículo 8. Devengo

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 9. Gestión

Modo declaración:

Cuando se conceda la preceptiva licencia o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado estas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta en el plazo de 10 días, a contar desde la concesión de licencia o desde el momento del devengo, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente y de lo determinado por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará la base imponible anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando al sujeto la cantidad que corresponda.



Artículo 10. Comprobación e investigación

La administración municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

Artículo 11. Régimen de infracciones y sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Elche de la Sierra en sesión extraordinaria urgente celebrada el día 14 de junio de 2012 en relación al Plan de Ajuste, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el “Boletín Oficial” de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana

Artículo 1. Fundamento legal

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 104 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. Naturaleza jurídica

El impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana es un tributo directo, que no tiene carácter periódico.

Artículo 3. Hecho imponible

El hecho imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana está constituido por el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana, que se pone de manifiesto a consecuencia de:

- La transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título.
- La constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

El título podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico mortis causa, tanto sucesión testada como ab intestato.
- b) Negocio jurídico inter vivos, tanto oneroso como gratuito.
- c) Enajenación en subasta pública.
- d) Expropiación forzosa.

Artículo 4. Terrenos de naturaleza urbana

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- a) Suelo urbano.
- b) Suelo urbanizable o asimilado por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación urbanística aplicable.



c) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.

d) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

e) Los terrenos que se fraccionan en contra de lo dispuesto en la Legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario.

Artículo 5. Supuestos de no sujeción

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de Sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 6. Exenciones objetivas

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto histórico-artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Artículo 7. Exenciones subjetivas

Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el municipio, así como sus respectivos Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

b) El municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 8. Sujetos pasivos

Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) Transmisiones gratuitas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) Transmisiones onerosas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o trans-



mita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 9. Base imponible

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. Para determinar el importe exacto del valor del terreno en el momento del devengo, se deben distinguir las siguientes reglas:

2.1. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

2.2. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

En particular, serán de aplicación las siguientes normas:

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2% por cada período de un año, sin exceder del 70%.

b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente con menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1% menos por cada año más con el límite mínimo del 10% del valor total.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

d) El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

e) Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual, o este si aquel fuere menor.

2.3. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

2.4. En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor



definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el siguiente porcentaje anual:

- a) Período de uno hasta cinco años: 3,5%
- b) Período de hasta diez años: 3%
- c) Período de hasta quince años: 2,9%
- d) Período de hasta veinte años: 2,9%

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1.^a El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.^a El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3.^a Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.^a y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2.^a, solo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 10. Cuota tributaria

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen de 28%.

Artículo 11. Devengo del impuesto

El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, ínter vivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto se considerará como fecha de transmisión:

- a) En los actos o contratos ínter vivos, la del otorgamiento del documento público.
- b) Cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- c) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
- d) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del auto o providencia aprobando su remate.
- e) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.
- f) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del acta de reparcelación.

Artículo 12. Devoluciones

Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución



del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 13. Gestión

14.1 Declaración

1. Los sujetos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento correspondiente la declaración, según modelo determinado por el mismo (véase modelo que se adjunta en el anexo I).

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

3. Con independencia de lo dispuesto en el punto anterior de este artículo, están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos del artículo 9.a) de la Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos del artículo 9.b) de la Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituye o transmite el derecho real de que se trate.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

14.2. Los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Artículo 14. Comprobaciones

La Administración tributaria podrá por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

Artículo 15. Inspección

La inspección se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 16. Infracciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Elche de la Sierra en sesión extraordinaria urgente celebrada el día 14 de junio de 2012 en relación al plan de ajuste, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el “Boletín Oficial” de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Anexo I
Modelo de declaración

DATOS DEL SUJETO PASIVO

TRANSMITENTE

Nombre... Apellidos...
DNI...
Dirección y Municipio... C. P....

ADQUIRENTE

Nombre... Apellidos...
DNI...
Dirección y Municipio... C. P....

REFERENCIAS DEL INMUEBLE

C/... N.º...
Terreno rústico o urbano sí/no Con o sin edificación con/sin
Parcela catastral... N.º de local...
Modo de transmisión...

Coficiente que se transmite...

Fecha de la última transmisión...

DATOS REGISTRALES

Notario... Protocolo...
N.º de inscripción en el Registro de la Propiedad... Finca... Tomo...

DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA

- ... Escritura Pública
- ... Fotocopia del DNI/NIF
- ... Fotocopia del recibo del IBI

En _____ a _____ de _____ de 20__.

Fdo.: _____

Ordenanza reguladora de la tasa por asistencia a Ludoteca

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por asistencia a Ludoteca que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales,

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios correspondientes a Ludoteca.

DEVENGO

Artículo 3

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible.

Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán por meses de asistencia; entendiéndose por meses de asistencia los comprendidos entre la fecha de alta y baja, ambos inclusive. Las altas y bajas se manifestarán por escrito.

La recaudación se realizará mediante cargo en cuenta del alumno/a, o de los padres en caso de los menores, a través de domiciliación bancaria.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten los servicios para las personas beneficiarias de los mismos.



BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base imponible consistirá en el número de personas que utilicen el servicio y el tiempo de estancia en los respectivos establecimientos.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

- Estancia de niños en Ludoteca, por año 50,00 €
por trimestre 20,00 €

Las cuotas mensuales o trimestrales se pagarán mediante recibo domiciliado en la entidad bancaria designada por los obligados al pago. Los recibos devueltos serán abonados en la forma y en el plazo que se indique en la notificación que será enviada, con un recargo del coste de devolución/emisión del recibo facturado por la entidad bancaria.

Las bajas en la prestación del servicio habrán de cursarse mediante escrito dirigido al Ayuntamiento, en el que harán constar la fecha efectiva de la baja, no habiendo lugar a devolución de la parte de la cuota correspondiente al mes en curso, ni prorrateos en la cuota para el caso de que no se hubiese efectuado el ingreso en la fecha de solicitud de la baja.

RESPONSABLES

Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Elche de la Sierra en sesión extraordinaria urgente celebrada el día 14 de junio de 2012 en relación al plan de ajuste, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el “Boletín Oficial” de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Ordenanza reguladora de la tasa por utilización de instalaciones, estancias y otros servicios

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,o) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), establece la tasa por la utilización de instalaciones, estancias y otros servicios, que se regulará por la presente Ordenanza reguladora de la contraprestación patrimonial de carácter publico por utilización de las instalaciones de la residencia de estudiantes, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo:

– El uso y utilización de las instalaciones y estancias.

Así como la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad Local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada, así como el número de servicios de utilización de la Residencia de Estudiantes: Cocina, comedor, aulas, dormitorios...

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Las tarifas a aplicar por utilización de la Residencia de Estudiantes serán la siguientes:

A) Estancias

Días de diario o fines de semana

1.– Solo dormir 15 €

Precios especiales para grupos

1.– Más de 10 miembros 12 €

B) Uso de instalaciones: 7 €/hora

C) Convenios (con entidades públicas-privadas)

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7

1.– Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.– Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada ley.

Los responsables deberán satisfacer sus cuotas dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, trimestre o año, por adelantado.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del TRLRHL, no se reconoce beneficio tributario alguno,



salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el “Boletín Oficial” de la Provincia entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza reguladora del precio público por servicio de Ayuda a Domicilio

Artículo 1.º– Fundamento legal

De conformidad con lo previsto Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece precio público por la prestación del servicio de Ayuda a Domicilio (SAD).

Artículo 2.º– Concepto

El servicio público de ayuda a domicilio constituye un conjunto de intervenciones profesionales, de carácter preventivo y rehabilitador, que tienen por objeto la atención de situaciones de dependencia en el entorno del domicilio habitual, fomentando la autonomía personal, y favoreciendo la complementariedad de la familia y las redes de apoyo a la misma.

Su finalidad esencial es la prestación de apoyo personal, doméstico, psicosocial, educativo y técnico, orientado a facilitar a sus beneficiarios la autonomía suficiente, según su situación, en el medio habitual de convivencia.

Artículo 3.º–Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en estas normas quienes se benefician de los servicios prestados por este Ayuntamiento, a quienes se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.º– Cuantía

1.–La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza vendrá determinada por la aplicación del cuadro del apartado siguiente, atendiendo a la renta mensual y al número de miembros de la unidad familiar del titular de la prestación.

2.–La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza vendrá determinada por la aplicación del siguiente cuadro:

Renta per cápita mensual	1 miembro % sobre precio/hora	2 miembros % sobre precio/hora	3 miembros % sobre precio/hora	4 miembros % sobre precio/hora	5 miembros % sobre precio/hora	6 miembros % sobre precio/hora
Hasta 50% del SMI	-	-	3,06	5,30	7,85	10,30
De 51% al 60%	3,06	4,79	7,34	9,59	12,65	15,81
De 61% al 70%	3,67	6,73	9,59	13,46	16,32	19,48
De 71% al 80%	4,18	7,34	11,02	15,20	18,87	22,64
De 81% al 90%	4,79	7,85	14,59	20,60	26,72	33,66
De 91% al 100%	7,34	11,02	23,66	35,80	48,96	63,04
De 101% al 110%	11,02	17,65	36,82	55,69	73,95	93,02
De 111% al 120%	17,03	22,64	44,57	65,48	86,80	102,00
De 121% al 130%	22,64	34,78	59,16	83,23	102,00	102,00
De 131% al 140%	29,89	42,84	69,05	90,47	102,00	102,00
De 141% al 150%	39,07	51,41	77,11	102,00	102,00	-
De 151% al 160%	48,96	59,26	82,01	102,00	102,00	-
De 161% al 170%	60,49	70,48	93,13	102,00	102,00	-
De 171% al 180%	72,73	82,01	102,00	102,00	-	-
De 181% al 190%	88,03	97,21	102,00	102,00	-	-
De 191% a 200%	102,00	102,00	102,00	102,00	-	-
De más de 200%	102,00	-	-	-	-	-



3.– En la aplicación de dicha tabla se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Los porcentajes señalados anteriormente se aplicarán al precio-hora del servicio vigente en cada momento.
- b) El precio público a pagar por cada beneficiario será el resultado de multiplicar las horas prestadas por el precio-hora correspondiente una vez aplicado el porcentaje.
- c) Se entenderá como hora prestada aquella que realmente se realice o aquella que no se haya podido realizar por causas imputables al beneficiario.

Artículo 5.º– Unidad familiar

Se considera unidad familiar la formada por una sola persona, o en su caso por dos o más, que conviviendo en un mismo marco físico, están vinculadas por matrimonio y otra forma de relación permanente análoga a la conyugal, por adopción o parentesco de consaguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo. Asimismo tendrá esta consideración las personas con cargas familiares de menores, mayores o personas con discapacidad que hubieren formado unidad familiar independiente, al menos, durante un año y se incorporan a su familia de origen por una situación de necesidad o causa de fuerza mayor.

En ningún caso se considerará familia independiente la situación de convivencia derivada de procesos educativos y formativos.

Artículo 6.º– Situación económica

Se valorarán los medios económicos de la unidad familiar entendiendo por tales todos aquellos rendimientos personales o patrimoniales, pensiones o ingresos procedentes de cualquier otro título, que perciban los miembros de la unidad familiar.

Asimismo serán considerados como medios económicos aquellos muebles o inmuebles sobre los que la unidad familiar ostente un derecho de propiedad o usufructo, susceptibles de producir rendimientos.

1. Período computable

El período para computar los medios económicos será el del año de la solicitud cuando se trata del valor de rendimientos de carácter periódico y del valor del patrimonio de bienes inmuebles. Respecto a los bienes muebles se tomará el saldo medio de los 90 días anteriores a la petición.

Cuando por la fecha de la solicitud no se conocieran estos valores se tomarán los del año anterior.

En el supuesto de percepción de ingresos irregulares en cuantía y periodicidad, se tomará la cantidad percibida en los doce meses anteriores a la solicitud.

2. Rendimientos.

a) Como rendimientos del trabajo se entenderán las retribuciones derivadas de su ejercicio por cuenta propia o ajena. Se les equiparan las prestaciones y pensiones reconocidas, encuadradas en los regímenes de previsión social financiados con cargo a fondos públicos o privados.

b) Como rendimientos de patrimonio se computarán la totalidad de los rendimientos íntegros que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como de derechos.

c) Los rendimientos del trabajo por cuenta propia en actividades empresariales y profesionales se identificarán con el rendimientos neto declarado por los mismos.

d) Del trabajo por cuenta ajena, de los ingresos brutos se deducirán las cotizaciones a la Seguridad Social, las cantidades abonadas por los derechos pasivos, mutualidades de carácter obligatorio y similares, así como los gastos por enfermedad grave o intervención quirúrgica siempre que se justifique su abono por la unidad familiar y no sean susceptibles de reembolso o compensación, igualmente serán deducibles los gastos de alquiler de la vivienda habitual hasta el límite de 240,40 € mensuales (cuantía que podrá ser modificada anualmente).

3. Patrimonio.

a) La valoración de los bienes inmuebles urbanos o rústicos, se hará por su total valor catastral, excepto la vivienda habitual que no se computará.

b) Se consideran bienes muebles los títulos, valores, derechos de crédito de fácil realización o dinero en efectivo existente en depósitos bancarios a disposición de cualquiera de los miembros de la unidad familiar y se computarán de conformidad con el punto 1, con la exención de la cantidad de 6.010,12 €.

c) El ajuar familiar y los vehículos motorizados estarán exentos en su totalidad del cómputo de los recursos, salvo aquellos que por su valor denoten existencia de medios económicos superiores a los declarados, en cuyo caso el ajuar computará por su valor estimado y a los vehículos motorizados se les atribuirá como valor el precio medio de venta aplicable en la gestión de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales.



d) Como deducción general se tomarán las deudas que el solicitante acredite tener respecto del patrimonio, mediante la certificación correspondiente, incluyendo las de amortización de la primera vivienda, hasta el límite de 270,46 €/mes, que será incrementado para cada ejercicio conforme al IPC anual.

En el caso de la unidad familiar de un solo miembro, o cuando el usuario sea una persona anciana que reside con carácter permanente en el domicilio de un hijo o rotando periódicamente en los domicilios de varios hijos, la renta per cápita resultante del cómputo de ingresos, rentas y patrimonio de la unidad familiar se dividirá por 1,5.

Artículo 7.º– Comunicación de variaciones familiares y económicas

Los usuarios del servicio estarán obligados a comunicar los cambios producidos en su situación familiar y/o económica en el plazo de 30 días, cualquier hecho que modifique la determinación de la renta mensual de la unidad familiar y el número de miembros de la unidad familiar.

Los Servicios Sociales de la zona podrán recabar datos y documentación sobre la situación particular de cada beneficiario.

Artículo 8.º– Exenciones

La Comisión de Gobierno, previo informe y propuesta de los Servicios Sociales, podrá eximir el pago del precio público, en aquellos casos excepcionales en que la no prestación del servicio podría conllevar un grave riesgo de deterioro personal y familiar, existiendo una negativa del beneficiario a la prestación y abono del servicio de ayuda a domicilio a pesar de que, económicamente pueda hacer frente al mismo.

Artículo 9.º– Obligación de pago y cobro

1. La obligación de pago de la tasa regulado en estas normas nace desde que se preste o realice el SAD especificado en el artículo 2.º.

2. El pago de la tasa se efectuará en la Tesorería municipal por trimestres dentro de los veinte primeros días del mes siguiente al que corresponda.

3. Las deudas derivadas de la prestación del servicio regulado en estas normas, podrá exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 10.º– Normas de gestión

1.– El servicio de ayuda a domicilio por lo que respecta a su prestación se regirá por su reglamentación específica.

2. El servicio de ayuda a domicilio de este Ayuntamiento facilitará al Servicio de Intervención, trimestralmente, relación de beneficiarios con indicación de su domicilio, número de horas prestadas, precio de las horas, importe total a pagar y todos aquellos datos necesarios para determinar la liquidación y confección del recibo correspondiente.

3. El retraso en el pago de un trimestre implicará la pérdida de derecho a continuar recibiendo la prestación del servicio, sin perjuicio de su cobro por vía ejecutiva.

Las cuotas mensuales o trimestrales se pagarán mediante recibo domiciliado en la entidad bancaria designada por los obligados al pago. Los recibos devueltos serán abonados en la forma y en el plazo que se indique en la notificación que será enviada, con un recargo del coste de devolución/emisión del recibo facturado por la entidad bancaria.

Las bajas en la prestación del servicio habrán de cursarse mediante escrito dirigido al Ayuntamiento, en el que harán constar la fecha efectiva de la baja, no habiendo lugar a devolución de la parte de la cuota correspondiente al mes en curso, ni prorrateos en la cuota para el caso de que no se hubiese efectuado el ingreso en la fecha de solicitud de la baja.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no expresamente previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Bienestar social vigente en cada momento, por las que se establecen las bases de la convocatoria de ayuda para la prestación del servicio de ayuda a domicilio y cualquier otra normativa relativa a la materia que pueda dictar la Consejería de Bienestar Social.

A todos los beneficiarios que vienen percibiendo la prestación del servicio de ayuda a domicilio con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, será revisada su situación y el precio público a pagar de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ordenanza.

El precio público a pagar por cada beneficiario que perciba la prestación del servicio de ayuda a domicilio



podrá ser revidado anualmente, para lo cual el Ayuntamiento solicitará la documentación necesaria para obtener la información establecida en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Elche de la Sierra en sesión extraordinaria urgente celebrada el día 14 de junio de 2012 en relación al plan de ajuste, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el “Boletín Oficial” de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades municipales.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las entidades que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

Artículo 6. Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa fijada en el artículo siguiente.

La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 7. Tarifa



La tasa a que se refiere esta Ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

CONCEPTO	IMPORTE
CENSOS DE POBLACIÓN DE HABITANTES	
1. Certificaciones de empadronamiento y vecindad	0,40 €/ud.
2. Certificados de convivencia y residencia	0,40 €/ud.
CERTIFICACIONES, COMPULSAS, FOTOCOPIAS Y FAX	
1. Certificación de documentos o acuerdos municipales	0,40 €/ud.
2. Cotejo de documentos	0,40 €/ud.
3. Bastanteo de poderes	0,40 €/ud.
4. Fotocopias	0,20 €/ud.
5. Servicio de fax	0,90 €/página
ACTUALIZACIÓN, MANTENIMIENTO, INFORMACIÓN CATASTRO	
1. Certificados punto de información catastral	2,20 €/ud.
2. Alta por resolución de alteración, obra nueva, reforma, rehabilitación, ampliación o modificación de uso	77 €/ud.
3. Alta por resolución de alteración, agregación-agrupación o segregación-división de parcelas	44 €/ud.
4. Alta por obra nueva de diseminados	99 €/ud.
5. Transmisión de dominio	16,50 €/ud.
INFORMES URBANÍSTICOS	
1. De declaración de obra nueva	22 €
2. De licencia de segregación de terrenos rústicos	22 €
3. De licencia de segregación de terrenos urbanos	22 €
4. De descripción e identificación de bienes inmuebles urbanos	22 €
5. De cédulas urbanísticas	22 €
6. Certificaciones situación inmuebles y disciplina urbanística	22 €
TRAMITACIÓN EXPEDIENTES URBANÍSTICOS	
1. Por obras, instalaciones y construcciones de nueva planta, mayores y similares	Cuota variable: 0,20% sobre el coste de ejecución material Cuota mínima: 165 € Actos no comunicados: 175 €
2. Por obras, instalaciones y construcciones de reforma, menores, provisionales y modificación del uso	Cuota variable: 0,16% sobre el coste de ejecución material Cuota mínima: 60 € Actos no comunicados: 70 €
3. Demoliciones	55 €
4. Movimientos de tierra vinculados a obras de urbanización o edificación	55 €
5. Colocación de carteles y rótulos (fijos, permanentes, visibles desde la vía pública)	33 €
6. Declaración de ruina (a petición de parte o inicio de oficio)	55 €
7. Prórrogas de licencias concedidas	50% cuota mínima
8. Licencias de apertura	Inocuas: 100 € Clasificadas: 150 €
9. Licencias de primera ocupación	55 €
OTROS EXPEDIENTES O DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS	
1. Expedientes de tramitación de tarjeta de armas (aire comprimido)	6,60 €/ud.
2. Copias partes de accidente	27,50 €/ud.

Artículo 8. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

Además, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal



de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9. Normas de gestión

La tasa se exigirá en régimen de liquidación.

Las cuotas se satisfarán en las oficinas municipales, en el momento de presentación del escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o al retirar la certificación o notificación de la resolución si la solicitud no existiera o no fuere expresa.

Los documentos recibidos por los conductos de otros registros generales serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos o documentos por no presentados y será archivada la solicitud.

Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 10. Infracciones y sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Elche de la Sierra en sesión extraordinaria urgente celebrada el día 14 de junio de 2012 en relación al plan de ajuste, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Tasa por cursos de Universidad Popular

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,v) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por cursos de la Universidad Popular, que se regulará por la presente Ordenanza reguladora de la contraprestación patrimonial de carácter público por cursos de Universidad Popular, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado texto refundido.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El hecho imponible de esta tasa consistirá en la prestación de cursos y actividades de la Universidad Popular de Elche de la Sierra.

DEVENGO

Artículo 3

La tasa se considerará devengada, naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando quede establecido y en funcionamiento, el servicio municipal de Universidad Popular.

Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán por meses de asistencia; entendiéndose por meses de asistencia los comprendidos entre la fecha de alta y baja, ambos inclusive. Las altas y bajas se manifestarán por escrito.

La recaudación se realizará mediante cargo en cuenta del alumno/a, o de los padres en caso de los menores, a través de domiciliación bancaria.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas asistentes y en caso de menores, los padres de los mismos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base imponible consistirá en el número de personas que utilicen el servicio y el tiempo de asistencia.



CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Se establece una cuota mensual por curso de 15 €/alumno/mes.

Las cuotas trimestrales/ anuales se pagarán mediante recibo domiciliado en la entidad bancaria designada por los obligados al pago. Los recibos devueltos serán abonados en la forma y en el plazo que se indique en la notificación que será enviada, con un recargo del coste de devolución/emisión del recibo facturado por la entidad bancaria.

1. Las personas o entidades interesadas en la prestación del servicio, deberán cumplimentar el modelo de solicitud que se facilitará desde el Ayuntamiento, debiendo expresar el período para el que solicita el servicio (trimestral o anual).

2. Los períodos establecidos (1 mes o 2 meses) se entenderán como la fracción mínima de tiempo por el que se oferta el servicio, con lo cual no cabe prorrateo alguno, bien anual o trimestralmente.

3. Las bajas en la prestación del servicio habrán de cursarse mediante escrito dirigido al Ayuntamiento, en el que harán constar la fecha efectiva de la baja, no habiendo lugar a devolución de la parte de la cuota correspondiente al trimestre en curso, ni prorrateos en la cuota para el caso de que no se hubiese efectuado el ingreso en la fecha de solicitud de la baja.

RESPONSABLES

Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

No se reconocen otros beneficios tributarios según lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, salvo los que sean establecidos en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Elche de la Sierra en sesión extraordinaria urgente celebrada el día 14 de junio de 2012 en relación al plan de ajuste, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el “Boletín Oficial” de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Elche de la Sierra, 25 de septiembre de 2012.–El Alcalde Asensio Moreno Montoya.

15.617